

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

YARITZA AGOSTO LÓPEZ

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO

Recurrida

KLRA201700250

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
Junta de  
Apelaciones de la  
Corporación del  
Fondo del Seguro del  
Estado

Caso Núm.:  
JA-13-18

Sobre:  
Reinstalación y pago  
de licencias.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

La recurrente, señora Yaritza Agosto López, nos solicita que revoquemos la *Decisión y orden* emitida por la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el 22 de diciembre de 2016, notificada el 18 de enero de 2017 y depositada en el correo el 19 de enero de 2017. Mediante la aludida determinación, dicho foro declaró *No ha lugar* la acción de impugnación de reinstalación presentada por la recurrente y decretó el archivo con perjuicio del caso.

Luego de evaluar los escritos de las partes comparecientes, así como los documentos unidos a los mismos, se confirma la *Decisión y orden* recurrida.

I

La señora Yaritza Agosto López (recurrente) ocupaba un puesto de carrera como Técnico de Asistencia Social y Familiar en el Departamento de la Familia. El 26 de diciembre de 2012, obtuvo un nombramiento de Ayudante Especial de la Administradora de la

Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), cargo adscrito al servicio de confianza dentro de dicha agencia.

El 9 de enero de 2013, la recurrente solicitó reinstalación a un puesto de carrera. Hay que destacar que la recurrente nunca ocupó un puesto en el servicio de carrera en la CFSE.

Así, mediante carta de 4 de marzo de 2013, la entonces Administradora de la CFSE, Liza M. Estrada Figueroa, le notificó a la recurrente que efectivo al día siguiente sería reinstalada dentro de la CFSE al puesto de carrera número 3762 de la clase Oficial Administrativo I, adscrito al área de Asesoría Jurídica, Servicios Legales de la Oficina Central dicha corporación. La reinstalación se fundamentó en la evaluación del expediente de personal de la recurrente que efectuó la división de recursos humanos de la CFSE. Dicha oficina determinó en atención a la preparación académica y la experiencia de empleo, que la recurrente reunía los requisitos mínimos establecidos para la clase de Oficial Administrativo I, más no para la clase de Ayudante Técnico, ya que no poseía tres (3) años de experiencia en trabajo técnico y administrativos requeridos para la clase.

Por entender que la ubicaron en un puesto inferior al que ocupaba en el servicio de carrera del Departamento de la Familia, el 10 de abril de 2013 la recurrente impugnó ante la Junta de Apelaciones de la CFSE (Junta de Apelaciones) la reinstalación al puesto de Oficial Administrativo I. A tales efectos, argumentó que debió ser reinstalada en el puesto de Ayudante Técnico, ya que tenía una clasificación similar a la plaza que ocupaba anteriormente dentro del servicio de carrera. La recurrente también cuestionó que al ser reinstalada no se le concediera el incremento de salario que

establece la Orden Administrativa 10-6 como beneficio marginal para los empleados de confianza de la agencia.<sup>1</sup>

Tras varios incidentes procesales, los abogados de las partes presentaron un *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados*, que fue aceptado como acta para regir los procedimientos de la vista en su fondo.

Posteriormente, la CFSE interpuso una *Moción In Limine*, en la que impugnó la admisibilidad del testimonio e informe pericial del señor José Miguel Álvarez (Álvarez), anunciado por la recurrente en el *Informe*.<sup>2</sup> Adujo que el informe del señor Álvarez no era descubrible por entender que era el producto del trabajo de un perito consultor que trabaja a tenor de un contrato de servicios profesionales suscrito con la CFSE.<sup>3</sup> Como tal, argumentó, estaba cubierto por el privilegio sobre producto de trabajo, reconocido en la Regla 505 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 505.

La recurrente se opuso e indicó que el señor Álvarez no fue anunciado como perito, sino que solo sería utilizado como testigo que declararía sobre el informe de equivalencia que preparó para la CFSE en relación con la transacción de personal en controversia.<sup>4</sup>

El 19 de mayo de 2016, notificada el 25 de mayo de 2016, la Junta de Apelaciones dictó *Resolución* en la que resolvió que el señor Álvarez era un perito consultor cuyo producto de trabajo no era descubrible a tenor de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Además, reconoció la validez de las cláusulas de confidencialidad del contrato de servicios profesionales suscrito por el señor Álvarez y la CFSE.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> La recurrente reclamó, además, el pago del exceso de licencias por enfermedad. Mediante certificación del 23 de junio de 2014, la CFSE documentó haber emitido el pago correspondiente. Véase, *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados*, Apéndice del recurso, pág. 10.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 19-26.

<sup>3</sup> Para conocer los términos de la contratación, véase *Contrato por servicios profesionales y consultivos*, Apéndice del recurso, págs. 27-35.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 51-59.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 72.

Así las cosas, celebrada la vista en su fondo y culminado el desfile de prueba, la Junta de Apelaciones emitió la *Resolución* recurrida.<sup>6</sup> En esta, indicó que la recurrente no había presentado prueba que demostrara que la decisión de la Administradora de la CFSE de ubicarla en el puesto de Oficial Administrativo I fuera ajena a la comparación de funciones realizada o que se hubiera apartado de las normas aplicables a la reinstalación de los empleados de confianza esbozadas en el *Reglamento de personal para los empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, Núm. 6226, efectivo al 11 de enero de 2000. En particular, el foro administrativo señaló que la prueba de la agencia recurrida había demostrado el estricto cumplimiento con las normas provistas para implantar la reinstalación de la recurrente. Por consiguiente, la Junta de Apelaciones avaló la determinación de la agencia de ubicar a la recurrente en la plaza de Oficial Administrativo I, puesto similar al que ostentaba en el Departamento de la Familia y para el cual reunía los requisitos de preparación académica y experiencia.

En lo concerniente a la reclamación del incremento de salario de la Orden Administrativa 10-6, la Junta de Apelaciones concluyó que la recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos formales establecidos para evaluar si cualificaba para recibir los beneficios de la misma. En particular, resaltó que esta no presentó una evaluación de desempeño que cubriera el periodo en que ocupó la plaza de confianza, así como tampoco testimonios o documentos que establecieran algún tipo de expresión por parte de la Junta de Directores en cuanto al asunto. Por ello, la Junta de Apelaciones resolvió que se encontraba impedida de conceder el incremento de salario solicitado por la recurrente.

---

<sup>6</sup> La Junta de Apelaciones denegó la moción de desestimación contra la prueba presentada por la CFSE al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil.

Inconforme con dicha determinación, el 7 de febrero de 2017 la recurrente presentó una *Solicitud de reconsideración*. Sin embargo, la agencia no se expresó en cuanto a la misma. Por ello, el 24 de marzo de 2017 la recurrente acudió ante este Foro y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al concluir que el informe de estudio sobre equivalencia para reinstalación preparado por el Sr. José Miguel Álvarez Rodríguez era inadmisibles como evidencia.

Erró la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al declarar *No ha lugar* la apelación presentada por la recurrente sin que dicha determinación esté fundamentada en la prueba presentada y el expediente del caso y sin que la parte recurrida haya presentado prueba para sustentar su defensa.

Erró la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al determinar que no se presentó evidencia admisible que probara que la recurrente era elegible para recibir el beneficio del 5% de reinstalación sin antes haber agotado remedios para ordenar la comparecencia de la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio.

En síntesis, la recurrente cuestiona la apreciación de la prueba hecha por la Junta de Apelaciones. Aduce que la prueba desfilada durante la vista demostró que la reinstalación fue contraria a las normas y reglamentos de la CFSE, ya que, a su entender, se efectuó por equivalencia de salario y no de funciones. A tales efectos, la recurrente argumenta que de la prueba presentada surgía que cualificaba para otros puestos, que tienen funciones equivalentes al puesto de carrera que ocupaba en el Departamento de la Familia y, además, un salario superior al puesto de Oficial Administrativo I.

En oposición, la CFSE señala que las determinaciones de hechos de la *Resolución* recurrida encuentran apoyo en la prueba desfilada ante el foro administrativo. Añade que no debemos intervenir con la determinación recurrida debido a que la recurrente no presentó una reproducción de la prueba oral que permitiera a este Foro evaluar la prueba presentada durante la vista

administrativa. Por ello, adujo que no estamos en posición de determinar si se derrotó la presunción de corrección que cobija a las determinaciones administrativas

## II

### -A-

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 27 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997).

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU)<sup>7</sup> dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están

---

<sup>7</sup> Esta Ley fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme al Gobierno de Puerto Rico*, cuya efectividad es a partir del 1 de julio de 2017.

razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Sección 4.5 de LPAU, *Id*; *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

Ahora bien, la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Sin embargo, si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. En fin, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente cuando no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. Por consiguiente, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. Así pues, la deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal, en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como

resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997).

-B-

En cuanto a la reinstalación de empleados de confianza a un puesto de carrera, la Sección 9.4 del *Reglamento de personal para los empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, Núm. 6226, efectivo al 11 de enero de 2000, establece que:

Los empleados de confianza que previo a dicho nombramiento ocupaban un puesto de carrera en el servicio público, al ser removidos posteriormente, tendrán **derecho a reinstalación en la Corporación en un puesto igual o similar al que ocupaban al momento en que pasaron al puesto de confianza**. Entendiéndose que en caso que el puesto a otorgarse en la reinstalación fuese un puesto dentro de la unidad apropiada, el puesto a otorgarse será aquel dentro del plan de clasificación gerencial en el servicio de carrera que más se acerque al último puesto que dicho empleado ocupó en el servicio de carrera.

La reinstalación se atenderá a las siguientes normas:

- 1) La reinstalación se efectuará simultánea con la separación del puesto de confianza y no será onerosa para el empleado en términos de su ubicación física y beneficios marginales imperantes en los demás empleados en el servicio de carrera.
- 2) **Si no existen puestos iguales, se procederá a reinstalar en puestos similares, en cuyo caso el empleado deberá reunir los requisitos mínimos.**
- 3) El empleado tendrá status regular en toda reinstalación, siempre y cuando haya sido regular en el puesto.
- 4) La determinación del sueldo a devengar por el empleado se hará conforme se establece en este Reglamento.

Este derecho de reinstalación sólo procederá cuando no haya mediado interrupción entre la separación o renuncia y el nuevo nombramiento.

(Énfasis nuestro).

A su vez, la Sección 12.3 (8) (b) del referido Reglamento dispone lo siguiente:

**Como norma general, todo empleado de confianza que se reinstale en un puesto de carrera en la Corporación como resultado de haber sido separado de un puesto de confianza, tendrá derecho a recibir el mismo sueldo que devengaba en el servicio de carrera sujeto, a lo siguiente:**

- 1) Si el empleado provenía de otra agencia de gobierno o municipio, **se procederá a establecer la equivalencia** del puesto de carrera en el Plan de Clasificación y Retribución de los empleados gerenciales de carrera de la Corporación y se asignará el sueldo que le corresponda en la clase equivalente en la Corporación.

2) Si durante el tiempo en que ocupó el puesto de confianza, la clase en el servicio de carrera fue reasignada o la escala fue modificada, el sueldo del reinstalado se asignará conforme a la escala retributiva vigente a la fecha de la reinstalación. Esta disposición aplica, de igual forma, al empleado de confianza que ocupaba un puesto de carrera en la Corporación, como al que proviene de otra agencia de gobierno o municipio con derecho a reinstalación en la Corporación.

3) Los, empleados de confianza al ser reinstalados tienen derecho a:

a) Todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba (durante el término que sirvió en el servicio de confianza).

b) Todos los aumentos de sueldo otorgados mediante Orden Administrativa y Pasos por Mérito, ajustado a la escala salarial a la que sea reinstalado.

4) La Junta de Directores podrá conceder:

a) **Un incremento de hasta un 10% del sueldo que devengaba en el puesto de confianza. La Autoridad Nominadora determinará el por ciento que le va a otorgar al empleado. Para otorgar el mismo es necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado, es por ello que en el expediente del empleado se debe incluir una evaluación que justifique la concesión del incremento a ser concedido.** Se podrán utilizar los siguientes factores, entre otros, al momento de la Autoridad Nominadora hacer su evaluación: asistencia, confiabilidad, cooperación, sociabilidad, ejecución, planificación, etc.

b) Lo dispuesto en los incisos A antes mencionado estará limitado a una ocurrencia por cuatrienio.

5) Los aumentos que se reconozcan al empleado de confianza reinstalado al servicio de carrera, que fueran otorgados mientras se desempeñaba como empleado de confianza, en virtud del inciso 3 (a) y (b), serán ajustados al tipo salarial correspondiente al asignado al puesto o clasificación en la que equivaldría en la escala imperante en el Plan de Clasificación y de Retribución del servicio de carrera.

6) Los aspectos retributivos relativos a los empleados de confianza no se verán afectados por la veda electoral. Durante este periodo se podrán llevar a cabo cambios retributivos en el servicio de confianza.

(Énfasis nuestro).

### III

Como vimos, el *Reglamento de personal para los empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado* dispone que los empleados de confianza que previo a dicho nombramiento ocupaban un puesto de carrera en el servicio público, al ser removidos posteriormente, tienen derecho a que se le reinstale en la CFSE en un puesto igual o similar al que ocupaban antes de ser nombrados al puesto de confianza. De no existir

puestos iguales, el empleado será reinstalado en un puesto similar, para el cual deberá reunir los requisitos mínimos.

En el presente caso, no existe duda de que la CFSE carecía de un puesto en el servicio de carrera que fuera igual al que ocupaba la recurrente en el Departamento de la Familia. Por ello, al reinstalar a la recurrente, la agencia procedió a establecer la equivalencia del puesto de carrera en el plan de clasificación y clasificación de los empleados gerenciales de carrera de la CFSE.

De tal manera, el documento de evaluación para el puesto de Ayudante Técnico, denominada *Certificación de Inelegibilidad*, demuestra que la oficina de reclutamiento de la CFSE evaluó el expediente de personal de la recurrente y consideró su experiencia de empleo en los puestos de Ayudante Especial de la CFSE y de Técnico de Asistencia Social y Familiar II del Departamento de la Familia.<sup>8</sup> A la luz de ello, concluyó la recurrente no reunía los requisitos del puesto para dicha plaza, por carecer de tres (3) años de experiencia en trabajo técnico y administrativo variado. Por otra parte, en cuanto al *Certificado de Elegibilidad* para el puesto de Oficial Administrativo I, evaluó las mismas experiencias de empleo y concluyó que la recurrente reunía los requisitos mínimos para dicha plaza.<sup>9</sup> Asimismo, la Junta de Apelaciones determinó que el expediente de personal de la recurrente carecía de la evaluación de desempeño o documento alguno de la Junta de Directores, necesarios para evaluar si esta cualificaba para el incremento de salario establecido en la Orden Administrativa 10-6.

La recurrente alega que la reinstalación se efectuó por equivalencia de salario y no de funciones. Sin embargo, no presentó prueba acreditativa de ello. Solo adujo que cualificaba para otros

---

<sup>8</sup> La entidad nominadora destacó que no consideró la experiencia de empleo de la recurrente como Técnico de Asistencia Social y Familiar I en el Departamento de la Familia “ya que no existen las funciones del mismo”. Apéndice del recurso, pág. 119.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 120.

puestos cuyas funciones eran similares a las realizadas por esta en el Departamento de la Familia, que a su vez tenían un salario mayor al de la plaza de Oficial Administrativo I asignada por la CFSE. En este sentido, destacamos que la recurrente anejó al apéndice de su recurso una carta de 4 de abril de 2013, en la que la agencia nominadora le informa los puestos para los cuales podría cualificar de acuerdo a su preparación académica y experiencia de empleo. Entre dichas plazas, se encuentra la de Oficial Administrativo, más no así la de Ayudante Técnico.<sup>10</sup> También, advertimos que otra comunicación que incluyó la recurrente, sobre certificación de elegibilidad para ocupar el puesto de Ayudante Técnico, se emitió el 25 de enero de 2016; esto fue, cuando la recurrente llevaba alrededor de tres (3) años ocupando el puesto de Oficial Administrativo I y, para entonces, ya cumplía con el requisito de tres (3) años de experiencia en trabajo técnico y administrativo requeridos para la clase de Ayudante Técnico.<sup>11</sup>

A su vez, la recurrente tampoco ha demostrado en qué medida el estudio sobre equivalencia preparado por el señor Álvarez, y relacionado a su reinstalación, confirma su planteamiento de que la CFSE se apartó de las normas y procedimientos aplicables al procedimiento de reinstalación de los empleados de dicha agencia. Solamente reconoce que en virtud del contrato de servicios profesionales, el señor Álvarez preparó el referido estudio de equivalencia y menciona que dicho estudio recomendaba su reinstalación al puesto de Ayudante Técnico.

En *S.L.G Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010), el Tribunal Supremo explicó que “[c]uando un perito es consultado por una parte, pero no se espera que sea llamado a testificar en el

---

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, pág. 81.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, pág. 103.

juicio, se le conoce como perito consultor. (Cita omitida). Si, por el contrario, el perito ha sido identificado como un testigo potencial, entonces será un perito testigo”. *Id*, págs. 338-339. Indicó además que, las Reglas de Procedimiento Civil Federal establecen, como norma general, que una parte no puede utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para lograr que se revelen hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación al juicio y el cual no va a ser llamado a testificar. Regla 26 (b) (4) de Procedimiento Civil Federal, 28 USCA. Solamente se permite hacer uso de estos recursos en aquellos casos en los que se demuestren circunstancias excepcionales que hagan impráctico, para la parte que solicite que se revele la información, obtener por otros medios hechos u opiniones sobre la misma materia. *Id*, págs. 339-340. Esto significa que durante el descubrimiento de prueba los peritos consultores gozan de cierta protección que no ostentan los peritos que van a testificar. Ello obedece a que esos peritos que las partes consultan y que no van a ser sentados a testificar son considerados personas protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado.

En este caso, el foro administrativo determinó que el señor Álvarez era un perito que fue contratado por la CFSE con anterioridad al pleito y que no iba a ser utilizado como testigo durante la vista en su fondo. A base de ello, concluyó que la recurrente no podía utilizar al señor Álvarez como testigo por ser un perito consultor. Al examinar el expediente, encontramos que la determinación del foro administrativo es una razonable y sostenida en derecho. Además, la recurrente no ha demostrado una circunstancia excepcional que ponga en posición a este tribunal de ordenar que se revele alguna información ofrecida por el perito consultor.

En cuanto al requerimiento de la recurrente de que se debió compeler la comparecencia de la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio previo a resolver que existía una insuficiencia de prueba para conceder el incremento de salario de la Orden Administrativa 10-6, basta señalar que si bien es cierto que la Sección 18.7 del *Reglamento de personal para los empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, faculta a la Junta de Apelaciones a requerir la comparecencia de testigos y de gestionar dicha comparecencia por cualquier medio legal, que incluye el poder de recurrir a un tribunal para hacer efectiva dicha citación, en este caso la Junta de Apelaciones creyó que resultaba innecesaria la presencia de la Lcda. Álvarez Rubio. En el caso de autos, el foro administrativo no concedió credibilidad al testimonio de la recurrente de que la Lcda. Álvarez Rubio había recomendado un cinco (5%) de aumento por reinstalación. De acuerdo a las determinaciones de hechos de la *Decisión y orden* recurrida, el expediente de personal carecía de una evaluación de desempeño y, conforme los términos de la propia orden administrativa, la ausencia de documentos que acreditaran el desempeño justificaba la no concesión del incremento solicitado.<sup>12</sup>

De otra parte, nuestra intervención con la prueba oral se tiene que fundamentar en un análisis independiente de la prueba desfilada y no conforme los hechos que exponen las partes. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 422 (2001). Por ello, cuando se apunta un error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, se hace necesaria la reproducción de la prueba oral que debe ser conforme las disposiciones de las Reglas 76 y 76.1, 4 LPRA Ap. XXII-B. Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

---

<sup>12</sup> La Sección 12.3 (8) (b) (4) del *Reglamento de personal para los empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, aquí citada, contiene un lenguaje muy similar al de la orden administrativa a la que se hace referencia.

A tono con lo anterior, constituye norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos del foro recurrido cuando no tenemos forma de evaluar la evidencia presentada debido a que la parte concerniente no elevó una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres v. AAFET*, supra, pág. 92; *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302, 308 (1990). Además, se impone un respeto a la forma en que aquilata la credibilidad el foro recurrido en consideración a que los foros apelativos sólo tenemos records mudos e inexpressivos. Esas apreciaciones son objeto de gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueve a intervenir. *Camacho Torres v. AAFET*, supra, págs. 93-94. Como se sabe, meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

La recurrente impugna las determinaciones de hechos realizadas por el ente administrativo y alega que este realizó una apreciación incorrecta de la prueba. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia citada, las determinaciones de hechos formuladas por la agencia serán respetadas; a menos que quien las impugne produzca suficiente evidencia para derrotar la presunción de corrección que les asiste. Por lo cual, la parte que las impugne para poder prevalecer, tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. La recurrente no presentó una exposición narrativa de la prueba ni una transcripción de la vista administrativa. Por tanto, no ha colocado a este Foro en posición de evaluar la alegada apreciación incorrecta de la prueba. De tal manera, la recurrente no probó que exista otra prueba en el expediente administrativo que contradiga la evidencia existente en el expediente para resolver.

En fin, a base de lo alegado por la recurrente, y a partir de la prueba que tuvo ante sí el foro administrativo, no hallamos razón para intervenir con la razonabilidad de las determinaciones y conclusiones hechas por la Junta de Apelaciones. Así pues, ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la Junta de Apelaciones al decretar el archivo con perjuicio de la apelación presentada por la recurrente.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Decisión y orden* emitida el 22 de diciembre de 2016 por la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que declaró *No ha lugar* la impugnación de reinstalación al puesto de Oficial Administrativo I presentada por la recurrente Yaritza Agosto López.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones